

ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE TORTURA, TRATO CRUEL INHUMANO Y DEGRADANTE A LA LUZ DE LA SENTENCIA «I.V. VS BOLIVIA» DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ANALYSIS OF THE CONCEPT OF TORTURE, CRUEL, INHUMAN AND
DEGRADING TREATMENT IN THE JUDGMENT OF «IV VS. BOLIVIA»
OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

ANÁLISE DO CONCEITO DE TORTURA, TRATAMENTO CRUEL,
DESUMANO E DEGRADANTE EM RELAÇÃO À SENTENÇA «IV VS.
BOLÍVIA» DA CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

ANALÍA NÚÑEZ MIERES (*)

RESUMEN. Este trabajo presenta un análisis de los conceptos de tortura, trato cruel, inhumano y degradante en relación a cómo fueron considerados y asumidos los mismos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la hora de conformar su sentencia sobre el caso “I.V. vs Bolivia” en 2016. El análisis continuará con el estudio de argumentos expuestos por parte de la Corte para la constitución de la sentencia de “I.V. vs Bolivia”, caso que tuvo lugar en un hospital público para la mujer de la ciudad de Bolivia. Finalmente, se destacan las implicancias que esta sentencia de la Corte en particular determinaría para la interpretación del concepto de tortura y malos tratos a futuro.

PALABRAS CLAVE. Tortura. Trato cruel, inhumano y degradante. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Violencia de género. Violencia obstétrica.

ABSTRACT. This paper presents an analysis of the concepts of torture, cruel, inhuman and degrading treatment, in relation to how the Inter-American Court of Human Rights studied and assumed the mentioned concepts, when adjudging on the case of “I.V. vs. Bolivia” in 2016. The analysis will continue with the study of the arguments raised in the judgment of the Inter-American Court regarding the case we are dealing with, which took place at a Public

(*) Licenciada en Relaciones Internacionales (UdelaR). Magíster en Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Murcia. Correo electrónico: analianunezm@gmail.com

Women's Hospital in Bolivia. Finally, we will highlight the implications that this particular ruling of the Court has determined in the interpretation of the concept of torture and ill-treatment in the future.

KEYWORDS. Torture. Cruel, inhuman and degrading treatment. Inter-American Court of Human Rights. Gender violence. Obstetric violence.

RESUMO. Este trabalho apresenta uma análise dos conceitos de tortura, tratamento cruel, desumano e degradante em relação à forma como foram considerados e assumidos pela Corte Interamericana de Direitos Humanos, no momento de conformar sua sentença no caso "I.V. vs Bolívia" em 2016. A análise prosseguirá com o estudo dos argumentos apresentados pela Corte para a constituição da sentença de "I.V. vs Bolívia", caso que aconteceu num hospital público da mulher em Bolívia. Finalmente, destacam-se as implicações que esta sentença da Corte em particular determinaria para a interpretação do conceito de tortura e maus-tratos no futuro.

PALAVRAS CHAVE. Tortura. Tratamento cruel, desumano e degradante. Corte Interamericana de Direitos Humanos. Violência de gênero. Violência obstétrica.

I. Introducción

Las relaciones internacionales gozan en la actualidad de instrumentos capaces de proteger los Derechos Humanos. Cuando a Tortura, Trato Cruel, Inhumano y Degradante se alude, los tratados e instrumentos son múltiples y todos reiteran la prohibición total de estas cuestiones. A medida que el Derecho Internacional se ha desarrollado y ha evolucionado, los Derechos Humanos también han tenido más relevancia en el escenario internacional, por lo que se han creado a estos respectos normas fundamentales a fin de salvaguardar los Derechos Humanos antes no protegidos.

La prohibición de la tortura a nivel internacional es considerada por parte de la doctrina como una cuestión imperativa, debido a que la doctrina entiende que la misma se configura como una norma de *jus cogens*. Prohibir la tortura es inseparable de la existencia misma del ser humano pues supone su dignidad. A su vez, el "mortificar" a las personas a través de tratos inhumanos y degradantes reviste de gran gravedad para todo el sistema internacional, pues no solo se está afectando la dignidad de la persona, sino que se está violando a la comunidad en su conjunto.

Es necesario entonces destacar y estudiar en relación con el concepto de tortura y sus variaciones, el trabajo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó acerca del caso de: "I.V. vs. Bolivia", sobre el que emitió una sentencia en noviembre de 2016. La misma estipuló que el Estado demandado fue responsable por la violación del derecho a la integridad de la persona, por las cuestiones que más adelante analizaremos, siendo una

sentencia de gran significación pues marcó un antes y un después en torno de estas temáticas.

II. Concepto de tortura, trato cruel inhumano y degradante

En primer lugar, se debe destacar que el concepto de tortura se ha modificado a lo largo de las diversas épocas de la humanidad, en relación con las distintas culturas y sus valores, y dependiendo también de los contextos donde tuvieron lugar las situaciones que involucraron tratos inhumanos. A raíz de diversas circunstancias que determinaron tratos crueles hacia los seres humanos, la jurisprudencia fue consagrando los derechos que son fundamentales: aquellos que buscan justamente garantizar la integridad física y moral de las personas, su seguridad y la preservación de la vida, oponiéndose así a todo posible trato cruel, o acto de tortura. Hoy día se encuentra prohibida la tortura y los malos tratos, constituyendo ello una norma de *jus cogens*.

En el plano del Derecho Internacional existen pues las normas de *jus cogens*, que son del tipo “erga omnes”.⁽¹⁾ Estas normas son de interés general del sistema, ya que responden a la protección de determinados valores sociológicos y al ideal de justicia. Una afectación a uno de los derechos fundamentales se entiende que genera una afectación a toda la comunidad internacional, debido a que las mencionadas normas se constituyen como pilares del derecho internacional.

Precisamente, en el derecho internacional, ya en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se comprende que bajo ninguna circunstancia será necesario aplicar la tortura como un método para conseguir un fin. El artículo que ampara esta prohibición es el artículo 5, que establece lo siguiente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Luego, en 1966 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos expresaba en su artículo 7: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. En aquel momento se generó fuerza vinculante al respecto de estas cuestiones.

Más cerca de nuestros días, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984 define a la tortura como:

(1) “Erga omnes” significa que la aplicación de estos derechos es para todos y, por lo tanto, quien violase uno de estos estaría yendo en contra de todos.

(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (Art. 1, inc. 1).

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), señala en su artículo 2:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Se puede visualizar que a través de las distintas definiciones que se han ido conformando sobre tortura y tratos degradantes, se han ido sumando elementos que completan y complementan lo que entendemos por estos asuntos.

A su vez, cabe destacar que la diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes no está delimitada por completo aún, asunto que para la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura (1984) sería una cuestión de grado.

En lo regional, también hay organismos que amparan la prohibición de tortura, trato inhumano y degradante. A nivel de la OEA (Organización de Estados Americanos), el organismo no solamente ha regulado sobre esta materia en su "corpus juris",⁽²⁾ sino que ha establecido un sistema de justicia interamericano, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ante la Comisión, son los individuos de los Estados firmantes y ratificantes quienes pueden acudir a pedir justicia por determinados casos de violación de los Derechos Humanos. En cuanto a la Corte Interamericana, en su función ju-

(2) "Corpus juris" establece que el cuerpo de derecho que compone el sistema interamericano. En este caso normativiza el tema de la tortura en sus textos codificados.

risdiccional, quienes pueden presentar casos ante ella están amparados en los artículos 61 a 63, y son solo los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gozan de reglamentos y estatutos que delimitan cómo actuar específicamente en relación a los aspectos procesales. El principal objetivo de ambas es aplicar la Convención Americana sobre DDHH y los demás acuerdos que componen al sistema -como lo son, por ejemplo: la Convención sobre la Abolición de la Pena de Muerte (Paraguay, 1990); el Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador, 1988); o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Cartagena de Indias, 1985)-.

III. Los aspectos del concepto de tortura que se manejaron en la sentencia de “I.V. vs Bolivia” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En primer lugar, explicitamos que en el caso de “I.V. vs. Bolivia”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo que elevar la denuncia al ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, dado que se agotaron todas las vías previas a la Corte sin un resultado satisfactorio para la demandante. La Corte entonces actuó en competencia jurisdiccional, una vez que se estipuló que el caso cumplía con todos los parámetros que establece su reglamento para ser analizado desde su competencia.

En segundo lugar, analizaremos algunos puntos claves del caso de I.V. a fin de comprender en qué contexto la Corte tomó los conceptos de tortura, trato cruel, inhumano y degradante que fueron parte importante en la base de su sentencia.

En julio del 2000 I.V.(3) ingresa en el hospital tras la semana 38.5 de gestación y allí se le practica una cesárea. Era el Hospital de la Mujer de La Paz, hospital público de Bolivia. Luego de nacer su hija y debido a complicaciones que se visibilizan en la cesárea, el médico decide practicarle una ligadura de sus trompas de Falopio. En un tiempo posterior a la internación la señora I.V. afirmará no haber tenido noción que se le realizó esa intervención de esterilización hasta un día después de la cesárea, cuando la intervención ya había sido practicada. Por otra parte, el Estado de Bolivia, en defensa del médico, quien es funcionario público, alegó que la señora habría consentido sobre el procedimiento durante el transoperatorio y de manera verbal.

(3) La señora se presentó como I.V. pues tiene su nombre bajo reserva amparada por el derecho.

Uno de los ejes de la controversia radica en el procedimiento, pues la víctima de iniciales I.V., no habría sido consultada de manera previa, libre, plena e informada respecto al proceso de ligadura de trompas.

El caso es presentado por el Defensor del Pueblo de la República de Bolivia en el año 2007, quien acude a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues se entiende que la justicia de Bolivia no amparó a la mujer en sus derechos, y no solucionó su caso a nivel interno. La Comisión Interamericana realiza los informes correspondientes y luego de un tiempo presenta entonces las solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2015. La Corte analiza el caso y se muestra competente según el artículo 62.3 de la Convención Americana (de la cual Bolivia es parte desde el año 1979).

En tercer lugar, fue en el año 2016 que la Corte dicta su sentencia: el Estado de Bolivia fue responsable por la violación de los derechos de integridad personal, por el derecho a la libertad personal, a la dignidad, a la vida humana y familiar, por el derecho a fundar una familia y además por violar el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, la sentencia de la Corte tiene la particularidad de señalar en relación con el tema de la tortura que la esterilización constituyó un trato cruel, inhumano y degradante. La Corte habló de esterilización no consentida o involuntaria a que se sometió a I.V., pues en las circunstancias en que se practicó constituyó un trato cruel contrario a la dignidad del ser humano y configuró una violación al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

La Corte fundó su postura en los siguientes argumentos:

1) A nivel internacional se reconoce que la tortura y malos tratos no se dan solo en contextos o circunstancias de privación de libertad, o en investigaciones e interrogatorios, o casos de detenciones. Se conocen hoy en día situaciones donde las personas se encuentran bajo control e indefensas, por ejemplo, en un servicio de salud, en las cuales también se pueden reconocer casos de tortura.

Es importante destacar que la Corte tomó en cuenta con respecto a tortura y malos tratos un fallo de 2006 dictado por la propia Corte, sobre el caso "Ximénes Lopes vs. Brasil". Allí ya se habían analizado los conceptos de tortura y malos tratos en circunstancias de una hospitalización; y se había especificado que cuando se ejerce tortura o malos tratos a pacientes en custodia por parte del personal médico a cargo de esas personas se les afecta su integridad psicofísica y moral. Ello implica también una afectación a la humanidad y la propia autonomía.

En el caso I.V. vs. Bolivia, en los hechos se practicó una ligadura de trompas de falopio sin su consentimiento expreso e informado, en un momento

donde no se había previsto que se desarrollaría tal accionar médico sobre ella. Esto le terminó generando consecuencias permanentes en el funcionamiento de sus órganos reproductivos, así como trastornos en su personalidad y problemáticas familiares diversas, entre otras cuestiones.

Es pertinente definir que:

Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato jerárquico deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres (VILLEGAS POLJAK, 2009).

Por su parte, la Corte entiende que la violencia ejercida durante el embarazo, trabajo de parto o después del parto constituye violencia basada en género, específicamente violencia obstétrica, contraria a la Convención Belem do Pará (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2022, p. 63). Esto ha sido remarcado por la Corte no solamente en la sentencia de I.V. vs. Bolivia, sino que en reiteradas sentencias y opiniones consultivas, destacándose la última opinión consultiva respecto a determinados grupos de personas privadas de libertad, de mayo de 2022, donde se aborda la violencia obstétrica hacia mujeres en contextos de prisión.

En la presente opinión también se destaca la conceptualización que ha realizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la violencia obstétrica, señalando que es aquella que: “abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o posparto, en centros de salud públicos o privados” (CIDH, 2022, p. 63).

Se puede reflexionar entonces que el accionar médico en el caso de I.V. constituyó una violación al derecho de integridad de la persona. Hubo un accionar que no consideró sus derechos como mujer, que no respetó su cuerpo, lo cual desde una perspectiva de género nos lleva a determinar que lo que hubo fue un acto de violencia obstétrica, y que, por consiguiente, el Estado no fue capaz de brindarle las debidas garantías a su integridad física y psicológica.

La propia Corte hizo énfasis en la perspectiva de género, para determinar si existió o no violación a la integridad de su persona. La violencia obstétrica implica una discriminación de la persona por su condición de ser mujer, lo cual ocasiona sufrimiento emocional y físico por motivos de género.

2. Por otra parte, el representante de la presunta víctima alega que el acto de esterilización también se entiende como tortura o malos tratos ha-

cia la mujer, pues hubo un abuso médico que no respetó la debida atención a la salud mental de la misma, quien era perfectamente capaz de decidir si quería o no atravesar un proceso de esterilización. Además, el representante afirmó que las violaciones fueron perpetradas por parte de un equipo médico que sirve a nivel público, y quienes cometieron el acto eran en aquel momento servidores públicos del Estado de Bolivia. Esta asociación del concepto de tortura con una malapraxis dentro de la atención de la salud en un contexto público es relativamente reciente, justifica el representante.

3. Además, la Corte analiza el tema del sufrimiento psíquico ante una violación de la propia integridad psicofísica. La Corte planteaba ya antes del caso de I.V. que el sufrimiento es un concepto que se entiende a la luz de cómo es cada ser humano, según factores internos propios. En el caso de I.V. la Corte pone énfasis en que hay que tomar en cuenta las características personales de la supuesta víctima para determinar si hubo vulneración de la integridad personal, pues dichas características modifican la percepción que cada uno tiene de la realidad en el sentido de que pueden aumentar el sufrimiento y la humillación que se experimentan.

Por ejemplo, en relación con esto último, la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: según la evaluación que se le hizo a la señora I.V. en el año 2013 por parte del Instituto de Terapia de Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, la presunta víctima desarrolló luego de la intervención quirúrgica un trastorno esquizofreniforme orgánico, pues creía que el Estado deseaba terminar con su vida (I.V. VS. BOLIVIA, CIDH, 2016, p. 35). En el resumen de la sentencia se agrega que las afectaciones psicológicas tuvieron repercusión en la conformación de su familia y en su relacionamiento para con ellos, por lo que las consecuencias fueron profundas y diversas. Este diagnóstico realizado por expertos en la temática podría ser un factor concluyente para asumir que sí hubo trato cruel e inhumano hacia I.V.

IV. Análisis de las cuestiones relativas a los argumentos planteados

En cuanto al consentimiento por parte de I.V., este habría sido dado de manera verbal y en el momento de la cesárea, como fue señalado por los representantes del Estado de Bolivia. Sin embargo, la Corte entiende que la justificación del Estado boliviano de que en aquel momento la mujer aceptó verbalmente la ligadura de Trompas no tiene cabida, pues la propia ley de Bolivia establece que el consentimiento debe darse por escrito y de manera previamente informada, cuestiones que no ocurrieron. Este eje es central en el caso en cuestión pues el consentimiento informado es obligación en el ámbito de los Derechos Humanos, configurándose como una obligación ética y jurídica, sobre todo en lo que refiere al ámbito de la salud.

El acceso a la información tiene que ser accesible para todos, y, por ende, se entiende que la garantía debe de darse en todos los casos, no generando discriminaciones por raza, credo, situación económica-social, etc. Todo consentimiento informado lleva un proceso: debe brindarse la información de forma previa, libre y plena, obteniendo la persona la información de manera integral(4).

Asimismo, I.V. se encontraba facultada para tomar una posible decisión sobre esterilización, por lo que la autorización para la misma por parte de terceras personas no tiene lugar en el presente caso. Con estas argumentaciones se podría determinar que en el caso de I.V. vs. Bolivia la mujer no tuvo la libertad ni la autonomía personal como para tomar una decisión basada en información pertinente aportada por el centro de salud.

Por otro lado, la intervención quirúrgica realizada por parte del Hospital de la Mujer de Bolivia no se caracteriza como un procedimiento de urgencia.

Entonces el hecho de que I.V. no haya sido previamente informada ni dado su consentimiento por escrito, lleva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a manifestar que el accionar médico ocasionó en I.V. un grave daño físico, con desgaste y efectos psicológico, por lo que constituyó un acto de violencia y discriminación hacia la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la sentencia expresa que en toda sociedad los médicos tienen un rol fundamental, pues a través de la salud buscan salvaguardar la integridad personal y prevenir la tortura y los malos tratos (I.V. VS. BOLIVIA, CIDH, 2016, p.9). En cambio, en el caso I.V. vs. Bolivia, la señora no recibió ese trato por parte de los médicos, sino que los funcionarios del ente público actuaron sin su consentimiento informado y de una manera que no tomó en cuenta la autonomía personal de I.V. y su derecho a elegir cuál era la mejor opción para su vida y su familia. La mujer en el momento de la cesárea claramente no se encontraba en el pleno de sus facultades como para adoptar una decisión que luego le cambiaría su vida, por lo que se entiende que su situación de debilidad también la hizo más vulnerable al proceso sufrido.

El Comité contra la Tortura (CAT por sus siglas en inglés) señala que las mujeres sufren mayores posibilidades de ser sometidas a torturas o tratos crueles en contextos de salud, especialmente en tratamientos médicos relacionados con la reproducción (I.V. VS. BOLIVIA, CIDH, 2016, p.87). El

(4) Es en este concepto que se enmarca la bioética y el derecho a la información. Artículos 5.1, 5.2, 7.1, 8.1, 11.1 y .2, 13.1, 17.2, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 7.a), b), c), f) y g) de la Convención Belém do Pará (1994).

Tribunal Europeo adiciona que tratos crueles en asuntos relacionados a la reproducción, como puede serlo la esterilización forzada genera en las personas un sentimiento de inferioridad y miedo que perdura con el paso del tiempo, dado que se impone un cambio físico que genera consecuencias irrevocables.

Por consiguiente, la Corte toma estos aspectos para sentenciar que hubo tortura y trato cruel y degradante hacia I.V. La Corte destaca que no solo hubo severidad por el sufrimiento causado a I.V. por una esterilización no consentida que la dejó con secuelas de por vida, sino que para realizar ese acto los médicos no le brindaron la debida información previa, como para que ella, en pleno uso de sus facultades decidiera de forma libre qué hacer frente a la situación (I.V. VS. BOLIVIA, CIDH, 2016, p.86), habiendo falta de consentimiento previo, pleno, libre e informado. El Tribunal Europeo señala que es esencial que este último esté, sobre todo ante casos de esterilización femenina (I.V. VS. BOLIVIA, CIDH, 2016, p.53), donde no existe tal emergencia médica. A partir de la jurisprudencia del Tribunal Europeo se puede resaltar también que es necesario en este tipo de situaciones que la paciente reciba por parte de los médicos distintas alternativas de tratamiento frente a su situación clínica, es decir que a I.V. se le deberían de haber brindado no solo información sobre la esterilización sino otras posibilidades de acción frente a su caso (V.C. VS. ESLOVAQUIA, TEDH, 2011).

V. Conclusiones

El derecho internacional está estrechamente ligado a los Derechos Humanos. Esta conexión hace que los pilares de los Derechos Humanos, sustentados en las normas de *jus cogens*, sean tomados en cuenta, aplicados y respetados por todo el sistema internacional.

La tortura y los malos tratos son conductas terminantemente prohibidas, prohibiciones que se han plasmado en normas a partir del siglo XX, con el surgir de las organizaciones internacionales y el desarrollo y la generalización a todos los pueblos de los Derechos Humanos amparados por el Derecho. Las normas jurídicas sancionan estas conductas de trato degradante, pues claramente atentan contra los derechos fundamentales e imperativos del derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, a la no discriminación, etc. Ninguna persona merece un trato inhumano y el encontrarse bajo tortura, por lo que cualquier razón por la que se realice todo ello es completamente injustificada. Sin embargo, y como lo hemos traído a lo largo del trabajo, el concepto de tortura ha tomado nuevas aristas y ha evolucionado con el paso del tiempo.

En el caso de I.V. contra Bolivia se entendió por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el accionar médico del Hospital de la

Mujer de Bolivia fue contrario a Derecho y contrario a la dignidad humana de la mujer, constituyendo así un caso de violencia obstétrica, pues se concluyó por parte de la misma que el proceso de la ligadura de trompas de Falopio fue un trato cruel e inhumano por parte de los médicos. En cuanto a este tipo de trato es necesario destacar algunos puntos...

1) a través de esta sentencia se estaría instituyendo un paso más en la conceptualización dinámica que va teniendo el concepto de tortura en el tiempo, pues se enfatiza que la misma puede ocasionarse en un medio hospitalario, más aún cuando el medio es público, donde médicos, actuando en calidad de funcionarios públicos, la habrían ejercido contra I.V. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo en materia de esterilizaciones femeninas sin consentimiento sienta un precedente para determinar que el trato hacia I.V. puede determinarse como cruel y degradante.

Se puede afirmar esto porque de acuerdo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984, la tortura puede darse a causa de actos que ocasionen un sufrimiento físico o mental, o que se realicen con el fin de disminuir la capacidad física o psicológica de la persona. En el caso en cuestión I.V. sufre la disminución de su capacidad física de reproducirse a través de un acto de violencia física -de índole obstétrica-, que, aunque no intencional, de todos modos, fue practicado, constituyéndose el mismo además en un acto de violencia psicológica.

2) No obstante, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, también señala que el acto para ser considerado como tortura debe ser con fines: “de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. Sobre estas posibilidades podría decirse a simple vista que no “encajan” con lo acaecido en Bolivia, pero la esterilización sí se habría realizado con fines preventivos, debido a que la práctica se hizo supuestamente en orden a evitar futuras complicaciones de salud de I.V. El problema se encuentra en que no se consideró que I.V. no estuviese de acuerdo en que se le realizaran las maniobras preventivas, a lo cual se sumó la falta de consentimiento informado y otorgado por escrito, así las acciones practicadas constituyeron violencia obstétrica.

He aquí que cabe reflexionar: ¿un acto de violencia obstétrica podría llevar a constituirse como tortura?

Si bien se podría llegar a justificar que no hubo intencionalidad en el daño, lo cual plantea un cuestionamiento acerca de si habría sido o no un acto de tortura el practicado a I.V., sí se podría asumir que hubo un trato cruel en este caso, si entendemos a la tortura como un acto asociado a la generación de un daño físico y psicológico grave que genera consecuencias

en la persona sometida y que es contrario a la libertad, además accionado por funcionarios públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace un exhaustivo análisis y enfatiza dos puntos clave para determinar que el acto constituye tortura: 1) la severidad del daño, y 2) la falta de consentimiento previo, libre e informado. Ambas cuestiones analizadas a lo largo del trabajo llevan a determinar que sí hubo un accionar cruel que provocó en I.V. consecuencias para toda su vida a nivel personal y vincular, e I.V. no tuvo posibilidades de elección sobre su cuerpo. He aquí que la presente situación se transversaliza con la perspectiva de género, debido a que I.V. por el simple hecho de ser mujer sufrió mayores vulnerabilidades frente a sus derechos.

Por último, es esencial a partir de todo lo estudiado destacar el papel de la litigación en el Derecho Internacional y en la generación de derecho y justicia. La Corte Interamericana subraya la importancia del acceso a la justicia para las mujeres en estos casos de violencia obstétrica. Los recursos administrativos y judiciales, las reparaciones y indemnizaciones deben garantizarse ante casos de violación a la salud reproductiva (CIDH, 2022, p.64). Luego de años de falta de respuestas a nivel judicial por parte de Bolivia, I.V. logró una sentencia que amparó sus derechos, y que a la vez sentó un precedente para su país y la región. Es real que la espera fue larga y que no faltaron vicisitudes para la señora y su familia, y también fue un hecho el que el accionar médico de un día determinó todos los años subsiguientes. Sin embargo, por otro lado, la sentencia determinó que se pudiera vislumbrar y llevar a cabo un cambio en el Estado de Bolivia en cuanto a la salud sexual y reproductiva. El fallo, además de indicar las reparaciones económicas y psicológicas para la víctima, ordena al Estado el diseñar una cartilla que explique de manera clara los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, haciendo mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado. Además, solicita la adopción de programas de educación y formación para estudiantes de medicina y profesionales de la salud del Estado en cuanto a los temas de salud sexual y reproductiva. La sentencia entonces ayudaría al país a llevar adelante otro accionar en cuanto a la salud, y permitiría evitar casos similares en el futuro.

Referencias

BLEGIO VALDÉS, M. (2010). *Código de Derechos Humanos*. Montevideo (Uruguay), Universidad de la República, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, KONRAD ADENAUER STIFTUNG.

BLEGIO VALDÉS, M. La prevención y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en América Latina, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XVI (2010), p. 291-306.

BLEGIO VALDÉS, M. *La tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes: algunos aspectos de la realidad latinoamericana*, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas, año 2, n 2 (2009), p. 6-19.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Resumen oficial de la sentencia del 30 de noviembre de 2016, Caso I.V. vs. Bolivia*. Disponible en: <https://bit.ly/3Ubenl8>

Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, 26 de junio de 2021. Recuperado en junio de 2021, Disponible en: <https://bit.ly/3NzxVgp>

ENFOQUES DIFERENCIADOS RESPECTO DE DETERMINADOS GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CIDH, 30 de mayo de 2022. Opinión Consultiva OC-29/22, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

I.V. VS. BOLIVIA, CIDH, 30 de noviembre de 2016, Serie C No 329. Disponible en: <https://bit.ly/3DXopPZ>

OEA (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

VARELA RAMÍREZ, E. (2009) *La tortura como presupuesto para la violación de derechos humanos* [Tesis doctoral] Salamanca, Universidad de Salamanca. Ed. Electrónica 2009. Disponible en: <https://bit.ly/3fCj9J6>

VILLEGAS POLJAK, A. *La violencia obstétrica y la esterilización forzada frente al discurso médico*. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, v.14 n.32 Caracas (junio 2009). Disponible en: <https://bit.ly/3FNvxAO>

V.C. VS. ESLOVAQUIA, TEDH, 8 de noviembre de 2011, No. 18968/07.